

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO  
(POR SUMAS DE DINERO)  
**Radicado:** 110014003016 2022 01160 00  
**Demandante:** COASMEDAS.  
**Demandado:** SANDRA LILIANA RAYO TORO

Atendiendo el informe secretarial que antecede,<sup>1</sup> y revisado el expediente digital, se encuentra que se ha incurrido en causal de nulidad, como se pasa a explicar.

**ANTECEDENTES.**

En el presente caso se libró orden de pago el 3 de noviembre de 2022, a favor de COASMEDAS y en contra de SANDRA LILIANA RAYO TORO.<sup>2</sup>

La apoderada de la demandada solicitó la nulidad del proceso conforme a lo establecido en el artículo 545 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES.**

1.- El artículo 545 del C.G.P., que se ocupa de los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación, y establece:

*“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

*2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración...”. (Subrayado fuera del texto)*

**2.- Caso concreto.**

---

<sup>1</sup> Dto pdf 22 exp dig.

<sup>2</sup> Dto pdf 05 exp dig.

En el presente asunto como ya se registró mediante proveído del 3 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la señora Sandra Liliana Rayo Toro.<sup>3</sup>

Por su parte la apoderada de la aquí demandada, allegó documental que acredita que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición admitió el 29 de julio de 2022, la solicitud de negociación de deudas de la deudora Sandra Liliana Rayo Toro.<sup>4</sup>

Por otro lado, COASMEDAS, a pesar de ser concedora del trámite de la solicitud de negociación de deudas de la aquí demandada promovió proceso ejecutivo.

Las anteriores circunstancias obligan a que se deba retrotraer todo lo actuado, con base en la norma citada y lo ordenado por el juez de tutela, y reorganizar las ordenes que se han adoptado en lo atinente al envío del expediente y a las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 3 de noviembre de 2022, incluyendo la decisión que dispuso remitir el expediente al Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá y poner a su disposición las medidas cautelares, en consecuencia, se anulan los oficios que se libraron comunicando tal situación.

**2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase.

**3.- OFICIAR** al Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, comunicando lo aquí dispuesto, y, en consecuencia, se sirva realizar la conversión de los depósitos judiciales que fueron puestos a su disposición por la suma de **\$6'007.391.99**

**4.-** Una vez se tenga a disposición de los títulos judiciales, hágase entrega de los mismos a la señora Sandra Liliana Rayo Toro.

Igualmente, en caso que llegue algún título judicial por efecto de las medidas cautelares decretadas, deben entregarse a la demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ**  
**JUEZ**  
**(3)**

---

<sup>3</sup> Dto pdf 05 exp dig.

<sup>4</sup> Dto pdf 07 pag 39 a 45 ibidem.

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3294ad325348a76dea3df86e01f9d60ffe7e190c9df19c6c27bda47d4a84bdb6**

Documento generado en 08/11/2023 06:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**